JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dos de agosto de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 **007 2023 00949** 00
Decisión	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva singular promovida por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS**. en contra de **ANA CRISTINA SÁNCHEZ IDARRAGA**.

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

> *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"*

Significa lo anterior que el titulo ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en con secuencia para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

A demás es necesario que el titulo valor allegado como base de recaudo ejecutivo, en este caso, el pagaré, cumpla con todos los requisitos consagrados en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio.

El artículo 709 del Código de Comercio dispone:

> *"El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento".

En orden a lo anterior, encuentra el Despacho que el título presentado como base de recaudo no abastece las exigencias legales para tener la calidad de título valor por cuanto no existe una fecha expresa de vencimiento de la obligación, por lo cual, no hay lugar a predicarse la exigibilidad del título valor y no puede el Despacho entrar a hacer elucubraciones a fin de determinar cuál es la fecha en la cual se puede exigir a la demandada el pago del crédito, por consiguiente, habrá de negarse el mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago deprecado en la presente demanda ejecutiva singular promovida por **PRA GROUP COLOMBIA SAS** en contra de **ANA CRISTINA SÁNCHEZ IDARRAGA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No se hace necesario ordenar la devolución de los anexos por cuanto dicha demanda fue presentada por correo electrónico.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE[i] **Y CÚMPLASE**

e.f

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

[i] Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 125** hoy **3 de agosto de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100e9c29f1375c0a93b1ada2d0cc3d07830a26b43a69b0ae543e2627c5df3ec3**

Documento generado en 02/08/2023 01:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica